



Riohacha D. T. C., 12 de octubre de 2.023

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO                      |
| Demandante: | LEIMER JEICK OCHOA FUENTES     |
| Demandado:  | LUIS FELIPE RUIZ AMAYA         |
| Radicación: | 44-001-40-03-001-2023-00285-00 |

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia junto a sus anexos y el escrito de subsanación, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por lo tanto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor de LEIMER JEICK OCHOA FUENTES, distinguido con cedula de ciudadanía 1.118.862.252, contra el demandado LUIS FELIPE RUIZ AMAYA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.590.746, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO DOCE MILLONES DE PESOS (\$. 112.000.000) correspondientes al capital de la obligación contenida en el Pagaré adjunto con la demanda.
2. Mas los intereses corrientes desde el día dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021) hasta el quince (15) abril de dos mil veintidós a la tasa máxima legal permitida.
3. Más los intereses moratorios sobre el capital de la obligación contenida en el pagaré adjunto con la demanda, desde el dieciséis (16) de abril de dos mil veintidós (2.022) hasta cuando se efectuó el pago de la obligación contenida en el Pagaré adjunto con la demanda a la tasa máxima legal autorizada.
4. Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen con ocasión a este proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

Gtz.Ro



TERCERO: Ordénese a la demandada, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5efc93d15738250078d26e806f2ddef7028d1f3fadb60d2b2e873c285516faa1**

Documento generado en 12/10/2023 03:26:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D. T. C., 12 de octubre de 2.023

|               |                                                          |
|---------------|----------------------------------------------------------|
| Proceso:      | CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL                         |
| Solicitantes: | ENDIS RAFAEL MÁRMOL CARVAJAL Y JUANITA SARMIENTO SALCEDO |
| Radicación:   | 44-001-40-03-001-2023-00297-00                           |

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, advierte el despacho que corresponde a un proceso de celebración del matrimonio civil, en ese sentido, debe indicar que conforme al párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples conocer en única instancia los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º siendo el proceso de la referencia dentro de los enmarcados para tales efectos.

En consecuencia, este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la naturaleza del asunto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y se ordenará su envío a la oficina judicial de este distrito judicial para que realice reparto entre los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con las normas del Código General del Proceso, antes citadas, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Riohacha – La Guajira.

TERCERO: Por secretaría, *librese* el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gtz.Ro

**Firmado Por:**  
**Yaneth Maria Luque Marquez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9679fb270f074d4513ff9bc9a17dd3f181ec7a60be0cd86fc97584bc4df2a52f**

Documento generado en 12/10/2023 03:26:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D. T. C., 12 de octubre de 2.023.

|             |                                               |
|-------------|-----------------------------------------------|
| Proceso:    | DESPACHO COMISORIO                            |
| Demandante: | DELFILIA CANTILLO RAMÍREZ                     |
| Demandada:  | CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED;<br>COOTRADEGUA |
| Radicación: | 44-001-40-03-001-2023-00299-00                |

Visto el informe secretarial que antecede y lo contenido en el Despacho Comisorio N° 0009, proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO MAICAO, LA GUAJIRA, junto con los documentos en el insertos en él, de acuerdo con el art. 37 y s.s., del Código General del Proceso, el cual ordena comisionar la diligencia consistente en la recepción de testimonio del señor WILFRIDO PINTO quien reside en la calle 17 N° 11-95 del municipio de Riohacha, La Guajira. Se advierte que el mismo es acorde, por tal razón en uso de las facultades otorgadas por dicha instancia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Auxiliar la comisión librada por el JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MAICAO, dentro del proceso Ordinario de Responsabilidad Civil, radicado bajo el No. 44430318900120110003200, correspondiente a que reciba el testimonio del señor WILFRIDO PINTO quien reside en la calle 17 N° 11-95 del Distrito de Riohacha, La Guajira.

SEGUNDO: Fijar el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023) a las tres (3:00 p.m.) de la tarde, para llevar a cabo la diligencia de recepción de testimonio del señor WILFRIDO PINTO quien reside en la calle 17 N° 11-95 del Distrito de Riohacha, La Guajira. Conforme a la comisión aceptada.

TERCERO: Comunicar al testigo del señor WILFRIDO PINTO, su deber de asistencia a la diligencia para que proceda a rendir su declaración sobre los hechos de la demanda dado el carácter imprescindible y de vital importancia en el proceso de origen. Adviértasele que en caso de rehusarse a asistir a la diligencia será conducido por la policía nacional y se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Gtz.Ro



CUARTO: Notifíquesele a las partes, al curador ad Litem y al testigo señor WILFRIDO PINTO de la presente decisión. Por secretaría, désele cumplimiento al presente numeral.

QUINTO: Requerir a las partes, a sus apoderados, al curador y testigo WILFRIDO PINTO, para que en el término de (5) día, informen con destino esta agencia judicial, a través del correo electrónico del despacho, la dirección del correo electrónico mediante la cual se conectaran a la audiencia, en aras de comunicarles el link de acceso, de conformidad con el artículo 3 de la ley 2213 de 2.022, *Se sugiere la utilización de un equipo de conexión individual por cada asistente.*

SEXTO: Una vez cumplida la comisión, devuélvase el despacho comisorio al juzgado comitente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d69aa0f6cf4df5dc93fd52a041bebcf6f16eca93524026307449b3924ea69f7**

Documento generado en 12/10/2023 03:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 12 de octubre de 2.023

|             |                                                            |
|-------------|------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA                                   |
| Demandante: | COMERCIALIZADORA DE CARNES Y QUESOS S.A.S.                 |
| Demandado:  | CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA – COMFAGUAJIRA |
| Radicación: | 44-001-40-03-001-2023-00300-00                             |

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, advierte el despacho que corresponde a un proceso de mínima cuantía, toda vez que, la obligación que pretende es de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$. 43.105.420), es decir, inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legal vigente.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 26 numeral 1 y según el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples conocer en única instancia los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º del mismo, que para el caso que nos ocupa el numeral 1º reza: *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa....”*.

En consecuencia, este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón a la naturaleza del asunto y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y se ordenará su envío a la oficina judicial de este distrito judicial para que realice reparto entre los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con las normas del Código General del Proceso, antes citadas, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Gtz.Ro



SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Riohacha – La Guajira.

TERCERO: Por secretaría, *librese* el oficio correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c587c1ff0ea5490bc728abc453d3d75b86c02b6e4a497da408965bc0e1561d36**

Documento generado en 12/10/2023 03:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Riohacha D. T. C., 12 de octubre de 2.023.

|             |                                         |
|-------------|-----------------------------------------|
| Proceso:    | EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA        |
| Demandante: | RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO |
| Demandado:  | TEODULO TOVAR PAIVA                     |
| Radicación: | 44-001-40-03-001-2023-00303-00          |

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de ejecución de garantía mobiliaria de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, la Ley 1676, del decreto 1835 de 2.015 y la ley 2213 de 2.022, advierte el Juzgado que cumple con los presupuestos para su admisión.

En cuanto a lo solicitado por la parte demandante respecto de la entrega del vehículo, esta agencia procederá a la misma, con posterioridad a la verificación de la aprehensión e identificación del vehículo objeto del presente proceso.

En virtud de lo brevemente expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de ejecución de garantía mobiliaria, presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra el demandado TEODULO TOVAR PAIVA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 17.990.007, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.2.3 y ss., del decreto 1835 de 2.015

TERCERO: Decrétese la aprehensión del automotor identificado con PLACA: DVL644, MODELO: 2.019, MARCA: RENAULT, LÍNEA: LOGAN, COLOR: GRIS COMET, MOTOR: 2842Q200634, CHASIS: 9FB4SRC94KM730999, SERVICIO: PARTICULAR; Dado en garantía al

Gtz.Ro



señor TEODULO TOVAR PAIVA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 17.990.007

CUARTO: Oficiese a la SIJIN DE LA POLICÍA NACIONAL para su respectiva inmovilización y se sirva ponerlo a disposición de este despacho en el parqueadero del tránsito distrital de esta ciudad, para efectos de la entrega al demandante. Por secretaría désele cumplimientos al presente numeral

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 22.461.911 y Tarjeta Profesional número 129.978 del C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

*Gtz.Ro*

**Yaneth Maria Luque Marquez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b9727c6f383417d5abc4d8d542a7ef04cfe1e271b2226f07e2f10bba9bb6a2**

Documento generado en 12/10/2023 03:26:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D. T. C., 12 de octubre de 2.023.

|             |                                             |
|-------------|---------------------------------------------|
| Proceso:    | VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO |
| Demandante: | ALMACENES ÉXITO S.A.                        |
| Demandada:  | DISTRIBUCIONES ORVE S.A.S                   |
| Radicación: | 44-001-40-03-001-2023-00304-00              |

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado de la referencia, junto a sus anexos, a la luz de los artículos 82, ss., 368 ss., y 384, del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2.022, se advierte que se satisfacen los requisitos legales establecidos, razón por la cual se admitirá la demanda.

Por lo consiguiente, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

#### RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 368 ss., y 384, del C.G.P.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o en su defecto en los artículos 290 al 292 del C. G. del P., concédasele a la parte demandada el término de veinte (20) días, para que conteste, proponga excepciones y/o aporte las pruebas y/o documentos que tenga en su poder y quiera hacer valer en el presente proceso, de conformidad con el artículo 369 del C.G.P.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que como la causal invocada por la parte demandante es la falta de pago de los cánones de arrendamiento, Cuotas de Administración y Servicios Públicos; no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la

Gtz.Ro



demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel. (Art. 384 numeral 4 inciso segundo del C. G. P.).

QUINTO: Téngase como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 43.547.332 y Tarjeta Profesional número 69.522 del C. S. de la J., conforme al poder a él conferido

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be14c33e5dd1ee530c4bdd1372d3712cfefc1a6dd35f0dc9b88e1aff115bef0**

Documento generado en 12/10/2023 03:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 12 de octubre de 2.023.

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO                      |
| Demandante: | BANCOLOMBIA S.A.               |
| Demandada:  | MELISSA CAROLINA CHOLES VIDAL  |
| Radicación: | 44-001-40-03-001-2023-00305-00 |

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia junto a sus anexos, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que los títulos aportados cumplen con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por lo tanto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del demandante BANCOLOMBIA S.A., distinguido con NIT 890.903.938-8, contra la demandada MELISSA CAROLINA CHOLES VIDAL, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.799.466, por las siguientes sumas de dinero:

1. TREINTA MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$. 30.561.919.00) por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré 5260094743 adjunto con la demanda.
2. Más los intereses moratorios sobre el saldo del capital de la obligación contenida en el pagaré número 5260094743 a la tasa máxima legal autorizada desde el día veintiuno (21) de enero de dos mil veintitrés (2.023) hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.
3. CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO (\$. 52.501.425.00) por concepto del saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré electrónico 9445180.
4. Más los intereses moratorios sobre el saldo del capital de la obligación contenida en el pagaré electrónico 9445180 a la tasa máxima legal autorizada desde el día ocho (8) de enero de dos mil veintitrés (2.023) hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación.
5. Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen con ocasión a este proceso.

Gtz.Ro



SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese a la demandada, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como endosataria en procuración de la parte demandante a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.008.552 y Tarjeta Profesional número 101.541 del C. S. de la J. en los términos del endoso a ella otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Primero Civil Municipal  
Riohacha - La Guajira

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55aae097ffff661496efb256350632c16c290b303a9e655434482e2d6236bd5a**

Documento generado en 12/10/2023 03:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Gtz.Ro*





Riohacha D.T.C., 12 de octubre de 2023.

|             |                                 |
|-------------|---------------------------------|
| REFERENCIA: | EJECUTIVO                       |
| DEMANDANTE: | BANCOLOMBIA S.A.                |
| DEMANDADO:  | OLMER SANTANDER PINTO RODRIGUEZ |
| RADICACION: | 44-001-40-03-001-2022-00184-00  |

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo solicitado por el apoderada judicial de la parte demandante doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ habida consideración que mediante proveído de fecha 1 de agosto de 2022, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo del señor OLMER SANTANDER PINTO RODRIGUEZ a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., para el pago de las siguientes sumas:

1. CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$51.910.768.00) por concepto de la capital de la obligación contenida en el pagare 5260095167.
  2. CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$ 5.762.725.00) por concepto de intereses de mora causados y no pagados sobre la obligación contenida en el pagare 5260095167, liquidados desde el dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2.022), fecha de la mora, hasta el cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2.022), fecha de liquidación para la demanda a la tasa máxima legal permitida.
  3. Más los intereses moratorios del capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 5260095167, liquidados desde la presentación de la demanda, esto es, el seis (6) de julio de dos mil veintidós hasta que se efectuó el pago total de la obligación, contenida en el pagaré no. 5260095167, a la tasa máxima legal permitida y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
  4. Más las costas procesales y los gastos que se ocasionen en el proceso.
- Para un total de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 57.673.493.00) moneda legal corriente.

Se aportó por la parte interesada la documentación requerida para la notificación acorde con lo contemplado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El demandado fue notificado vía correo electrónico del mandamiento ejecutivo, el día 14 de septiembre de 2023, y se encuentra vencido el traslado de la demanda, sin que la parte demandada propusiera excepciones. Así las cosas, no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f82f09e2900595a58b780da7d6038bc639581a81381256ae89a8b00d180e926

Documento generado en 12/10/2023 05:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 12 de octubre de 2023.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO BBVA S.A.  
DEMANDADO: ROBERT GÓMEZ LÓPEZ  
RADICACIÓN: 44-001-40-03-001-2022-00219-00

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Vista la nota secretarial que antecede y revisada la solicitud interpuesta por el apoderado de la parte demandante doctora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, respecto a que se ordene la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación cobrada en el presente asunto.

El Código General del Proceso preceptúa en su artículo 461 “si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Como quiera que la parte demandada canceló en su totalidad la obligación según lo manifestado por la parte demandante, el Juzgado encuentra procedente la anterior solicitud, y en consecuencia,

#### RESUELVE

PRIMERO. - DECRETESE la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas en este asunto. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de desembargo.

TERCERO. - ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría, DÉJESE la correspondiente constancia a través de Justicia Siglo XXI Web – TYBA.

CUARTO. - DISPÓNGASE, el desglose de los documentos que originaron la demanda y devuélvase a la parte demandada con la correspondiente constancia.

QUINTO. - ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría, DÉJESE la correspondiente constancia a través de Justicia Siglo XXI Web - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

**Firmado Por:**  
**Yaneth Maria Luque Marquez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b45f558c6c18fbad4bec99deeb1a5463cbf89d7a9e319dc8128599e7d4becfd**

Documento generado en 12/10/2023 05:18:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D. T. C., 12 de octubre de 2.023.

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO                      |
| Demandante: | MARIO ALFREDO BRITTO SUAREZ    |
| Demandado:  | JUAN JAIRO MEDINA ARGOTE       |
| Radicación: | 44-001-40-03-001-2022-00322-00 |

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que hubo un error en el auto del 31 de octubre de 2.022, a través del cual se decretó medidas cautelares; Toda vez que, en el auto citado se incorporó como número de identificación del demandado “84.034.739”, siendo correcto “84.087.041”

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 286 del C. G. del P., que reza: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”*, esta Agencia Judicial ordenará la corrección del auto fechado del 31 de octubre de 2.022.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Corriójase el auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha del 31 de octubre de 2.022, en lo que tiene que ver con el número de identificación del demandado en el numeral primero y tercero de la providencia los cual quedaran de la siguiente manera:

*“PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegare a tener el demandado JUAN JAIRO MEDINA ARGOTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.087.041, en las cuenta(s) de ahorros o corrientes en las siguientes entidades: BANCO BBVA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO DE LA REPUBLICA, BANCA MIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., FINANCIERA JURISCOOP, BANCO COLPATRIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCOOMEVA S.A., CORBANCA COLOMBIA S.A, CITIBANK COLOMBIA S.A., BANCO WWB S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A. y BANCO MUNDO MUJER S.A.*

*TERCERO: DECRETESE el embargo y retención de la quinta parte que excede del salario mínimo devengado por el demandado señor JUAN JAIRO MEDINA ARGOTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.034.739, como empleado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA- COMFAGUAJIRA.*

Gtz.Ro



»

SEGUNDO: Por secretaría, Oficiese a los Gerentes de las entidades financieras y al TESORERO Y/O PAGADOR de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE LA GUAJIRA COMFAGUAJIRA, aclarándole el número de identificación del demandado JUAN JAIRO MEDINA ARGOTE, identificado con la cédula de ciudadanía número 84.087.041, conforme al numeral anterior.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Yaneth María Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bffd6f1138c067465147659d0648277a69889d610b0fb6ef351880fe686d206**

Documento generado en 12/10/2023 03:26:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D. T. C., 12 de octubre de 2.023

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO                      |
| Demandante: | BANCO BBVA COLOMBIA S.A.       |
| Demandada:  | ELSA ISABEL BRITO CÓRDOBA      |
| Radicación: | 44-001-40-03-001-2023-00076-00 |

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que hubo un error en el auto del 23 de junio de 2.023; Toda vez que, en el auto citado se incorporó en la referencia “BANCO DE BOGOTÁ S.A.” siendo correcto “BANCO BBVA COLOMBIA S.A.”

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 286 del C. G. del P., que reza: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”*, esta Agencia Judicial ordenará la corrección del auto fechado del 23 de junio de 2.023.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase el auto de fecha del 23 de junio de 2.023, en lo que tiene que ver con la referencia de la providencia la cual quedara de la siguiente manera:

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO                      |
| Demandante: | BANCO BBVA COLOMBIA S.A.       |
| Demandada:  | ELSA ISABEL BRITO CÓRDOBA      |
| Radicación: | 44-001-40-03-001-2023-00076-00 |

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gtz.Ro

**Yaneth Maria Luque Marquez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e61b95480d34d6373ab5a52b2bc4540ce69ae2db142ea9c61334a675f4a714**

Documento generado en 12/10/2023 03:26:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Riohacha D. T. C., 12 de octubre de 2.023.

|             |                                                                                    |
|-------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | DESPACHO COMISORIO                                                                 |
| Demandante: | EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.<br>GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. |
| Demandada:  | NUBIS ESTELA RINCONES GÁMEZ                                                        |
| Radicación: | 44-001-40-03-001-2023-00151-00                                                     |

Visto el informe secretarial que antecede y lo contenido en el Despacho Comisorio N° 0009, proveniente del JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., junto con los documentos en el insertos de acuerdo con el art. 37 y s.s., del Código General del Proceso, el cual ordena comisionar la diligencia consistente en la inspección al inmueble sirviente denominado “LA DIVISIÓN” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-55410, ubicado en la vereda “MACHOBAYO” (según folio de matrícula), “VILLA MARTÍN” (según IGAC), jurisdicción del Distrito de Riohacha, Departamento de La Guajira., con las facultades pertinentes para llevar a cabo diligencia de inspección al inmueble base de la acción. Procede este despacho a fijar fecha para llevar a cabo diligencia de inspección al inmueble del predio sirviente antes identificado.

De igual manera, advierte este despacho que es necesario requerir a la sociedad demandante, a efectos que indique la dirección exacta, ubicación o la forma de acceso al inmueble al cual se le practicara la inspección judicial. Toda vez que, es necesaria la indicación de la dirección del predio, ubicación o la forma de acceso para no incurrir en dilaciones o retrasos a la hora de practicar la diligencia.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la comisión N° 0009, proveniente del JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., y Fijar como fecha para llevar a cabo diligencia consistente en la inspección judicial al inmueble, predio sirviente denominado “LA DIVISIÓN” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 210-55410, ubicado en el corregimiento de Villa Martín o Machobayo, jurisdicción del Distrito de Riohacha,

Gtz.Ro



Departamento de La Guajira., el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.)

SEGUNDO.- Nómbrase de la lista de auxiliares de la justicia que se lleva en esta agencia judicial 2021-2023 al Perito Arquitecto, señor LARRY SIERRA ROBLES, por ausencia de peritos en la lista 2023-2025. Por secretaría comuníquese y désele debida posesión en caso de aceptar.

TERCERO.- Requiérase por el medio más expedito, el acompañamiento a la diligencia de inspección judicial programada para el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, a efectos de que se coloque a disposición un grupo de policías, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO para que disponga de un defensor público que verifique y garantice el respeto a los Derechos Humanos de los habitantes del inmueble, al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que garantice los derechos de los niños que pudieren encontrarse en el inmueble objeto de la diligencia.

CUARTO.- Concédasele, al Perito Arquitecto designado para la diligencia de Inspección judicial, diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la diligencia mencionada para que con destino a esta agencia judicial allegue el informe respectivo.

QUINTO. – Requerir a la parte demandante para que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de este auto se sirva informar al despacho la dirección exacta, ubicación o la forma de acceso del inmueble objeto de la diligencia, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- Aclárese a las partes, que la asistencia de la señora Juez y su secretaria(o) a la diligencia será de manera presencial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Gtz.Ro*

**Firmado Por:**  
**Yaneth Maria Luque Marquez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f327d51cf5f0cdacd5c8dc361656bf99931e4558565a69ef63386b164eb053**

Documento generado en 12/10/2023 03:26:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D. T. C., 12 de octubre de 2.023.

|             |                                                                                                                                                               |
|-------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | SUCESIÓN INTESADA                                                                                                                                             |
| Demandante: | ROSA MARÍA ARÉVALO DE LUQUE, YORKELIS RANQUEL IGUARAN ARÉVALO; YORIELIS RAQUEL IGUARAN ARÉVALO, JORGE CARLOS IGUARAN ARÉVALO y JOSÉ ALEXANDER IGUARAN ARÉVALO |
| Causante:   | ELIMINES BALCITO IGUARAN QUINTERO                                                                                                                             |
| Radicación: | 44-001-40-03-001-2023-00224-00                                                                                                                                |

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de sucesión disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa de muerte de la referencia, avizora el despacho que se cumplen con los requisitos legales y formales establecidos en los artículos 82 y 487 del C.G.P., así como los establecidos en la ley 2213 de dos mil veintidós (2.022) por lo tanto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto y radicado el proceso de Sucesión intestada, disolución y liquidación de menor cuantía del causante ELIMINES BALCITO IGUARAN QUINTERO, quién tuvo su último domicilio en esta ciudad.

SEGUNDO: Reconózcase a la señora ROSA MARÍA AREVALO DE LUQUE, como conyugue supérstite del causante quien opta por porción conyugal.

TERCERO: Reconózcase a los señores YORKELIS RANQUEL IGUARAN ARÉVALO; YORIELIS RAQUEL IGUARAN ARÉVALO, JORGE CARLOS IGUARAN ARÉVALO Y JOSÉ ALEXANDER IGUARAN ARÉVALO, como herederos del causante en su calidad de hijos del mismo, quien aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Conforme a lo señalado en el art. 490 del C.G.P., emplácese a todos los que se crean con derecho de intervenir en el proceso de Sucesión Intestada del causante ELIMINES BALCITO IGUARAN QUINTERO

Gtz.Ro



(Q.E.P.D.), conforme lo previene la ley 2213 de 2.022 en su artículo 10, por secretaría proceder de conformidad.

QUINTO: Infórmese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, sobre la apertura del presente proceso sucesorio. Para los mismos efectos remítasele relación de bienes del causante ELIMINES BALCITO IGUARAN QUINTERO (Q.E.P.D.) aportada con la demanda. Por secretaría, désele cumplimientos al presente numeral.

SEXTO: Inscribir el presente proceso de sucesión intestada en el REGISTRO NACIONAL DE APERTURA DE PROCESO DE SUCESIÓN, del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría désele cumplimiento a este numeral.

SÉPTIMO: Téngase como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada MERYS CAMILA CAMPO DE SALAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 22.417.978 y T.P. No. 18.599 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a9f248133b86501b6d3fd8721ed09a5f703a55e432189aeb73cc30f7bb1ee0d**

Documento generado en 12/10/2023 03:26:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D. T. C., 12 de octubre de 2.023

|             |                                       |
|-------------|---------------------------------------|
| Proceso:    | VERBAL – PERTENENCIA                  |
| Demandante: | ALEX DAVID MEDINA FONTALVO            |
| Demandada:  | JOSEFINA MARGARITA DE LUQUE CASTELLAR |
| Radicación: | 44-001-40-03-001-2023-00247-00        |

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que la demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto del 16 de agosto de 2.023, por no cumplir con los requisitos exigidos para su admisión, concediéndole el término de cinco (5) días a efecto que subsanara los defectos advertidos, pasado el referido término la parte demandante no procedió de conformidad, por tanto, esta agencia dará aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 90 del C.G.P., también advertida en el auto que inadmitió la demanda.

En este sentido, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la DEMANDA VERBAL DE PERTENENCIA de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívese el expediente y déjense las correspondientes constancias en el Sistema Justicia Siglo XXI Web y en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cce154b56d3942d8207a5ebdfe5f958a823d88d71730bf8e5bec8b97a8cb1f**

Documento generado en 12/10/2023 03:26:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D. T. C., 12 de octubre de 2.023

|             |                                                       |
|-------------|-------------------------------------------------------|
| Proceso:    | VERBAL - PERTENENCIA                                  |
| Demandante: | ANA MATILDE MANOTAS DE CURVELO                        |
| Demandados: | HÉCTOR MANUEL MANOTAS AROCA Y PERSONAS INDETERMINADAS |
| Radicación: | 44-001-40-03-001-2023-00262-00                        |

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de pertenencia de la referencia, junto a sus anexos y el escrito de subsanación a la luz del artículo 82, y 375 ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; razón por la cual se procederá a admitir el proceso Declarativo Verbal de la referencia.

Consecuentemente con lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de la Litis, en virtud de lo establecido en el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P., la cual considera esta agencia judicial está acorde a derecho. No obstante, advierte que para que sea decretada la solicitud es menester prestar caución acorde con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P. el cual dispone:

*“Artículo 590. Medidas Cautelares en procesos Declarativos (...)*

*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia...”*

Configurándose entonces, una carga procesal para la parte solicitante, consistente en prestar la caución en debida forma, esto es, conforme al precitado artículo del Código General del Proceso, siendo esto así, se fijará caución, por el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, que en el caso particular se liquidara sobre el valor del avalúo catastral del inmueble objeto de la Litis, el cual es de \$. 113.267.000, la cual debe ser depositada por la parte demandante en el Banco Agrario de Colombia S.A. o mediante póliza judicial para responder por los perjuicios que se puedan ser ocasionados con la medida solicitada en el presente asunto.

Gtz.Ro





Por lo anteriormente expuesto, esta agencia judicial,

**RESUELVE**

PRIMERO: Admitir la demanda verbal de pertenencia de la referencia. Conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal, tal como lo consagra el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Fijese la suma de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$.22.653.400.00) M/L. correspondiente al veinte por ciento (20%) del valor de lo pretendido liquidado sobre el valor del avalúo catastral, como caución que debe ser depositada por la parte demandante en el Banco Agrario de Colombia S.A. o mediante póliza judicial para responder por los perjuicios que se puedan ser ocasionados con las medidas solicitadas en el presente asunto, acorde con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento al demandado HÉCTOR MANUEL MANOTAS AROCA y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho a intervenir en este proceso, el cual se hará conforme lo previsto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022, en consecuencia, procédase a incluir a la demandada y a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en este proceso en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación por medio escrito u otro medio.

QUINTO: Advertir a los emplazados que si no comparece dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del registro se les designará curador ad – litem con el cual se surtirá la respectiva notificación.

SEXTO: Infórmese por el medio más expedito a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

*Gtz.Ro*



SÉPTIMO: Ordenar a la parte demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla deberá el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7752cdcee04916c443ca8bccbd68602f2f8a9745aa3f2f0f8249ddcaff11e2**

Documento generado en 12/10/2023 03:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D. T. C., 12 de octubre de 2.023

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO                      |
| Demandante: | BANCOLOMBIA S.A.               |
| Demandado:  | YERY LAINE AÑEZ GARCÍA         |
| Radicación: | 44-001-40-03-001-2023-00269-00 |

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta judicatura a pronunciarse frente al recurso de reposición en subsidio de apelación oportunamente interpuesto por la demandante, contra el auto del pasado veintinueve (29) de septiembre de hogaño que resolvió rechazar la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. El día veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2.023), se radico la demanda de la referencia y correspondió por sistema de reparto a esta agencia judicial.
2. El día veintinueve (29) de septiembre de hogaño, este despacho judicial procedió a rechazar la demanda considerando que por el valor de las pretensiones el proceso correspondía a mínima cuantía.
3. En virtud de lo anterior, la endosataria en procuración presentó el actual recurso de reposición en subsidio de apelación teniendo en cuenta los siguientes,

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La recurrente manifiesta que:

*“por error su despacho NO observó que las pretensiones de la demanda incluyen DOS PAGARES, uno por valor de \$.5.200.042 M/CTE de capital, y otro por valor de \$47.659.749 M/CTE de capital, de los cuales la suma es de \$52.859.792 M/CTE, valor superior a los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes e inferior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.*

Por lo anterior, el juzgado pasa a estudiar el presente asunto bajo las siguientes,

Gtz.Ro



### III. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que corresponde a esta judicatura garantizar el deber de dar plena aplicación al debido proceso y por ende, observar la plenitud de las formas propias de cada juicio, se procedió a examinar nuevamente el expediente encontrando que efectivamente la las pretensiones de la demanda corresponden a menor cuantía y que la demanda satisface los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, y que los títulos aportados – Pagarés – cumplen con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo tanto, se procederá a librar mandamiento ejecutivo dándole en el trámite correspondiente esto es, lo establecido en los artículos 422 y ss., del C.G.P., y a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada.

Con base en lo expuesto esta Agencia Judicial,

### RESUELVE

PRIMERO: Reponer auto del veintinueve (29) de septiembre de hogaoño mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, en consecuencia.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra YERY LAINE AÑEZ GARCÍA, por las siguientes sumas de dinero:

- CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$5.200.042) por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 5260099465
- Más los intereses moratorios desde el día 26 de agosto de 2023, día siguiente al de la presentación de la demanda, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa del 36,50% anual, sin que supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la obligación contenida en el PAGARÉ N° 5260099465.
- CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 47.659.749) por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 5260099615

*Gtz.Ro*



- Más los intereses moratorios desde el día 26 de agosto de 2023, día siguiente al de la presentación de la demanda, hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa del 38.59% anual, sin que supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la obligación contenida en el PAGARÉ N° 5260099615.
- Más las costas procesales y agencias en derecho.

TERCERO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

CUARTO: Ordénese a la demandada, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

SEXTO: Téngase como Endosatario en Procuración de la parte demandante, a la sociedad BENÍTEZ ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 901115777-7, quien actuara en el presente a través de su representante legal ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 91.076.198 y Tarjeta Profesional No. 122.108 del C. S. de la J., conforme al endoso otorgado a la sociedad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

*Gtz.Ro*

**Yaneth Maria Luque Marquez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723fa2ff0f83cdd2c2633627584524fc2d4be5833117f57e003d7b522ed39505**

Documento generado en 12/10/2023 03:26:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D. T. C., 12 de octubre de 2.023.

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO                      |
| Demandante: | BANCOLOMBIA S.A.               |
| Demandada:  | ROSA ISABEL RODRÍGUEZ LÓPEZ    |
| Radicación: | 44-001-40-03-001-2023-00271-00 |

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, junto a sus anexos y el escrito de subsanación, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo del C. G. P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo tanto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del demandante BANCOLOMBIA S.A., distinguido con NIT 890.903.938-8, contra la demandada ROSA ISABEL RODRÍGUEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.937.812, por las siguientes sumas de dinero:

1. CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$. 43.985.606) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré 5260099291
2. TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$. 3.232.584) por concepto de intereses de plazo o corrientes causados liquidados desde el 10 de abril de 2023 hasta la cuota de fecha 10 de agosto de 2023 a la tasa máxima legal permitida.
3. Más los intereses moratorios liquidados desde el once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2.023) hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de las obligaciones contenidas en el pagaré 5260099291.
4. VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$25.845.671) por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré 5260097304
5. DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$2.802.154) por concepto de intereses de plazo o corrientes causados liquidados desde el 24 de abril de 2023 hasta la

Gtz.Ro



cuota de fecha 24 de agosto de 2023 a la tasa de interés de interés del DTF + 13.660 PUNTOS E.A.

6. Más los intereses moratorios liquidados desde el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2.023) hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de las obligaciones contenidas en el pagaré 5260097304
7. Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen en el proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

Gtz.Ro



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb263ff70e101b297698bec3bdba4e33af79da813b0b518c9b1abc699ef6547**

Documento generado en 12/10/2023 03:26:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D. T. C., 12 de octubre de 2.023.

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO                      |
| Demandante: | BANCO DE BOGOTÁ S.A.           |
| Demandada:  | ESMERALDA ARANGO GÓMEZ         |
| Radicación: | 44-001-40-03-001-2023-00281-00 |

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, junto a sus anexos y el escrito de subsanación, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo del C. G. P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo tanto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., distinguido con NIT 860.002.964-4, contra la demandada ESMERALDA ARANGO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.022.411.524, por las siguientes sumas de dinero:

1. SETENTA Y DOS MILLONES CIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$. 72.156.662.00) por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el pagaré 655891566
2. DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$. 2.605.976.00) por concepto de intereses de plazo o corrientes causados liquidados desde el cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2.023) hasta el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2.023) a la tasa del 0.9 % mensual.
3. Más los intereses moratorios liquidados desde el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2.023) hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de las obligaciones contenidas en el pagaré 655891566.
4. Más las costas procesales y agencias en derecho que se causen en el proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

Gtz.Ro



TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5dc97234d9edd6d7818173f9e8699dfa504dbe90417ad8229a717e4d5bc4cad**

Documento generado en 12/10/2023 03:26:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D.T.C., 19 de julio de 2023.

|              |                                |
|--------------|--------------------------------|
| PROCESO:     | CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL   |
| SOLICITANTE: | VIANITH REDONDO                |
| EXPEDIENTE:  | 44-001-40-03-001-2023-00187-00 |

#### AUTO DE SUSTANCIACION

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que se ha presentado solicitud de aplazamiento de la audiencia por la Doctora ROSA ISABEL VARGAS GALEANO apoderada de la parte demandante, solicita se fije nueva fecha para la realización de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. programada, dado que la parte solicitante no puede asistir a la misma.

Este juzgado en consonancia con lo anterior, por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria de corrección de registro civil, por ser procedente la solicitud, se accederá a ella.

En consecuencia, se fijará nueva fecha de diligencia, sin que pudiere haber nuevo aplazamiento de la misma. Así las cosas, esta agencia judicial,

#### RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al aplazamiento de la diligencia anteriormente programada, solicitado por la apoderada de la parte demandante Doctora ROSA ISABEL VARGAS GALEANO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DISPÓNGASE fecha para llevar a cabo la realización de la Audiencia contemplada en el artículo 372 y ss. del Código General del Proceso. Para tal efecto, SEÑALESE el día 30 de noviembre de 2023 a las tres de la tarde (3:00 p.m.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a la citada, en la forma señalada en el artículo 183 del C.G.P, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2.022.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte y al apoderado para que en el término de (5) día, informen con destino esta agencia judicial, a través del correo electrónico del despacho, la dirección del correo electrónico por medio de la cual se conectaran a la audiencia, en aras de comunicarles el link de acceso, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Kisay S.*

**Firmado Por:**  
**Yaneth Maria Luque Marquez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8166dbb44a0c01783945042c8b5bc23f6d4a7e5d84ab0dfd5752e579bc3cbfaf**

Documento generado en 12/10/2023 05:18:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D.T.C., 12 de octubre de 2023.

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO: JUAN CARLOS SALAS TAMAYO  
RADICACION: 44-001-40-03-001-2023-00190-00

#### AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante doctora MYRLENA ARISMENDY DAZA, habida consideración que mediante proveído de fecha 28 de julio de 2023, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo del señor JUAN CARLOS SALAS TAMAYO a favor de la demandante BANCO AV VILLAS S.A., para el pago de las siguientes sumas:

1. TRESCIENTAS DIEZ MIL CIENTO TREINTA Y CINCO UNIDADES UVR CON 1442/10000(310.135,1442 UNIDADES UVR) equivalentes al 26 de mayo del 2023 a (\$. 107.205.997.00) PESOS por concepto del saldo insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré 2127291 adjunto con la demanda.
2. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día de la presentación de la demanda, es decir, el veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2.023) y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación contenida en el pagaré 2127291
3. TREINTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$. 33.575.896.00) Por concepto del capital de la obligación contenida en este pagare número 2468064 adjunto con la demanda.
4. Más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero a la tasa máxima legal autorizada desde el día veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2.022) y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación contenida en el pagaré número 2468064
5. CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$. 4.258.194.00) Por concepto del capital de la obligación contenida en el pagare número 4960792005743093 5471412004774945 adjunto con la demanda.
6. Más los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento del pago efectivo sobre el capital de la obligación contenida en el pagare número 4960792005743093 5471412004774945 desde el día treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2.022) hasta que se verifique el pago efectivo.



Se aportó por la parte interesada la documentación requerida para la notificación acorde con lo contemplado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El demandado fue notificado vía correo electrónico del mandamiento ejecutivo, el día 23 de agosto de 2023, y se encuentra vencido el traslado de la demanda, sin que la parte demandada propusiera excepciones. Así las cosas, no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, Administrando Justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2f7771c3c773ceac0a59201f419535c001ea84fc632f859c903faa05d5a2cb**

Documento generado en 12/10/2023 05:18:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D. T. C., 12 de octubre de 2.023

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO                            |
| Demandante: | FONDO NACIONAL DEL AHORRO            |
| Demandada:  | WENDIS DE JESUS BERMUDEZ<br>BERMUDEZ |
| Radicación: | 44-001-40-03-001-2020-00056-00       |

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud allegada por el abogado OCTAVIO GIRALDO HERRERA, quien pretende actuar en el proceso de la referencia, en calidad de apoderado del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, a través del cual, eleva solicitud de: “Desarchivo del proceso, desglose de garantía y levantamiento de medida cautelar” Debe indicar este Despacho, que por Auto fechado dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se procedió a Decretar la terminación del proceso por pago las cuotas en mora en favor del demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, quién desde la presentación de la demanda y hasta la terminación del proceso, contaba con la Representación Jurídica del abogado EDUARDO JOSÉ MISOL YEPES según Poder Especial Otorgado y Allegado al mismo, por consiguiente, esta Togada ahondando en lo solicitado, encuentra que el poder otorgado al abogado OCTAVIO GIRALDO HERRERA, corresponde a un Poder General y que el inciso 2 y 3 del Art. 75 del C.G del P establece que:

*<..En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona...>.*

*<..El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte...>.*

Así las cosas, y bajo dicho entendido, nos encontramos frente a dos Otorgamientos de Poderes, El primero Especial y el Segundo General ,entonces, mal haría este despacho en acceder a lo solicitado, toda vez que las normas procesales son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, razón por la cual, se despacharán desfavorables dichas solicitudes.

Con base en lo expuesto, esta judicatura;

RESUELVE

Gz. Amaya





PRIMERO: Denegar las solicitudes elevadas por el abogado OCTAVIO GIRALDO HERRERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd4487696fd3b4fec8e04c8793d28e81ee21fbe7776303bcfc923d190b93cb0**

Documento generado en 12/10/2023 05:17:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Gz. Amaya*



Riohacha D. T. C., 12 de octubre de 2.023

|             |                                    |
|-------------|------------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO                          |
| Demandante: | FONDO NACIONAL DEL AHORRO          |
| Demandada:  | EVELADY PATRICIA ORELLANO GUERRERO |
| Radicación: | 44-001-40-03-001-2020-00154-00     |

Visto el informe secretarial que antecede y constatado el expediente, se advierte que la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, presentó memorial a través del cual renuncia al poder conferido por la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO., dentro del proceso de la referencia, de igual manera, acreditó haber realizado el envío de la renuncia a la parte que representa. Motivo por el cual esta judicatura encuentra que la solicitud es procedente y de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada DANYELA REYES GONZÁÑEZ, al poder conferido para actuar en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67fb41217805577cef1b8477c08f2b90d676983cf0e434b322c1512590c039a**  
Documento generado en 12/10/2023 05:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Gz. Amaya



Riohacha D. T. C., 12 de octubre de 2.023

|             |                                    |
|-------------|------------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO                          |
| Demandante: | FONDO NACIONAL DEL AHORRO          |
| Demandada:  | EVELADY PATRICIA ORELLANO GUERRERO |
| Radicación: | 44-001-40-03-001-2020-00154-00     |

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito allegado por el señor EDWIN JOSE OLAYA MELO, en calidad de subgerente de la sociedad HEVARAN S.A.S, quién actúa en representación de los derechos del aquí demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, elevó solicitud de reconocer personería a la señora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial del FNG, quien es mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.292.154 y Tarjeta Profesional número 315.046 del C. S. de la J., de conformidad al poder que ella otorgo.

En consecuencia, el juzgado primero civil municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 y Tarjeta Profesional número 315.046 del C. S. de la J., como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de conformidad al poder a ella otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001

Gz.Amaya

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43c37b8942f6998aa554678bd4b698dd33957601e79aedb3d75d885f2237ef3a**

Documento generado en 12/10/2023 05:18:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D. T. C., 12 de octubre de 2.023

|             |                                  |
|-------------|----------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO                        |
| Demandante: | FONDO NACIONAL DEL AHORRO        |
| Demandada:  | ANGELICA MARIA HERNANDEZ MENDOZA |
| Radicación: | 44-001-40-03-001-2021-00204-00   |

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito allegado por el señor EDWIN JOSE OLAYA MELO, en calidad de subgerente de la sociedad HEVARAN S.A.S, quién actúa en representación de los derechos del aquí demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, elevó solicitud de reconocer personería a la señora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial del FNG, quien es mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.292.154 y Tarjeta Profesional número 315.046 del C. S. de la J., de conformidad al poder que ella otorgo.

En consecuencia, el juzgado primero civil municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 y Tarjeta Profesional número 315.046 del C. S. de la J., como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de conformidad al poder a ella otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001

Gz.Amaya

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a25394dd07eee03cdec2decc457e64ba997c31c261d673237d49184c56b30b0**

Documento generado en 12/10/2023 05:18:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D. T. C., 12 de octubre de 2.023.

|             |                                 |
|-------------|---------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO                       |
| Demandante: | BANCO DE BOGOTÁ S.A.            |
| Demandado:  | ARMANDO DAVID CAMPUZANO MENDOZA |
| Radicación: | 44-001-40-03-003-2021-00373-00  |

Visto la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, observa esta judicatura que la parte demandada ARMANDO DAVID CAMPUZANO MENDOZA, fue notificado a través de emplazamiento debidamente elaborado y publicado en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de acuerdo al artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022.

Siendo lo anterior así; y habiendo transcurrido el término dispuesto para que la parte demandada concurriera al despacho sin que procediera de conformidad, se hace necesario designar Curador Ad-Litem para continuar con los trámites del proceso de la referencia.

En virtud de lo brevemente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Designar como Curador Ad-Litem del demandado, al abogado JAVIER ARTURO PIMIENTA ARREGOCES, identificado con cédula de ciudadanía número 84.030.481 y tarjeta profesional 65.696, del C. S. de la J, quien deberá ejercer dicho cargo de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 ibídem.

SEGUNDO: En caso de aceptar, désele la debida posesión del cargo notifíquesele el mandamiento ejecutivo y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que conteste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gz. Amaya

**Firmado Por:**  
**Yaneth Maria Luque Marquez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **936b9466a57acb0d85e73ff74f9fa3cb1e676ad32d8be9202a033ae82252f06b**

Documento generado en 12/10/2023 05:18:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Riohacha D. T. C., 12 de octubre de 2.023

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO                      |
| Demandante: | FONDO NACIONAL DEL AHORRO      |
| Demandada:  | MARYENKIS HERRERA ESTRADA      |
| Radicación: | 44-001-40-03-001-2022-00111-00 |

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el escrito allegado por el señor EDWIN JOSE OLAYA MELO, en calidad de subgerente de la sociedad HEVARAN S.A.S, quién actúa en representación de los derechos del aquí demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, elevó solicitud de reconocer personería a la señora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA como apoderada judicial del FNG, quien es mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 1.026.292.154 y Tarjeta Profesional número 315.046 del C. S. de la J., de conformidad al poder que ella otorgo.

En consecuencia, el juzgado primero civil municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.292.154 y Tarjeta Profesional número 315.046 del C. S. de la J., como apoderada del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, de conformidad al poder a ella otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001

Gz.Amaya

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5847a23abef6d49d28136915e2aec081e80db2fb186a7b10943d34cff8fa6**

Documento generado en 12/10/2023 05:18:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D. T. C., 12 de octubre de 2.023

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO                      |
| Demandante: | CARLOS ANDRES RICO TORRES      |
| Demandada:  | YOHANA FUENTES FUENTES         |
| Radicación: | 44-001-40-03-001-2022-00201-00 |

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa esta agencia judicial que la parte demandante CARLOS ANDRES RICO TORRES, a través de apoderado judicial EDGARDO MARIO DIAZ RICCIULLI presentó demanda Ejecutiva contra YOHANA FUENTES FUENTES, aportando constancias de envío de Notificación Personal y Por Aviso, en la dirección física de la aquí demandada, la cual fue aportada en escrito de demandada.

Así las cosas, debe indicar esta Togada que conforme a las certificaciones aportadas por el memorialista, se evidencia que no ha sido posible surtir las mismas, toda vez, que en las observaciones dadas por la empresa de envíos “POSTAL”, se indica: “se visita predio, se rehúsan a recibir” así las cosas, debe advertir esta Agencia Judicial, que este despacho mediante Providencia de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2.023) ordenó requerir al apoderado del demandante, para efectos de rehacer la Notificación Personal, puesto que no se evidenciaba el cotejo de haberse remitido la providencia que se notificaba, el traslado de la demanda y sus anexos.

Del mismo modo, en el expediente obra memorial aportado por el apoderado, en el cual solicita se Ordene Seguir Adelante con la Ejecución, la cual será despachada desfavorable, toda vez que el art 291 numeral 4 inciso 2 del C.G. del P. reza:

<....Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la **dejará en el lugar y emitirá constancia de ello**. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada...>

De consecuencia con lo anterior, para que se entienda surtida la Notificación debe dejarse en el sitio y dejarse constancia de ello,

Gtz.Ro



circunstancia que no ocurre en el asunto bajo estudio, pues de la observación realizada por la empresa de servicio postal no se vislumbra tal acto, razón por el cual, no es de recibo la solicitud del abogado y se procederá a Negar esta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

**RESUELVE**

PRIMERO: Negar la solicitud de Seguir Adelante con la Ejecución elevada por el apoderado de la parte demandante CARLOS ANDRES RICO TORRES, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f0fece5c953ba16f5cf30c828cdea403d438541cd25564d2540d100396f830**

Documento generado en 12/10/2023 05:18:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D. T. C., 12 de octubre de 2.023

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | EJECUTIVO                      |
| Demandante: | BANCO DE BOGOTÁ S.A.           |
| Demandado:  | JOSE AMRERICO ZUÑIGA DELUQUEZ  |
| Radicación: | 44-001-40-03-001-2017-00102-00 |

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente físico, se logró identificar que por error aritmético e involuntario, fue publicado y legajado el Auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2.023) que resolvió Designar Curador Ad-Lite, al proceso 44-001-40-03-001-**2017-00102**-00 y siendo correcta su publicación al expediente de radicación 44-001-40-03-001-**2019-00157**-00.

Así entonces, esta judicatura advierte causal de ilegalidad de la actuación surtida mediante Auto que resolvió Designar Curador Ad-Litem, de fecha once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)); por la cual esta agencia procederá de oficio a realizar control de legalidad tal y como lo contempla el art. 132 del C.G.P.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO.- Ejercer control de legalidad en el proceso Ejecutivo seguido por BANCO DE BOGOTÁ S.A. Contra JOSE AMRERICO ZUÑIGA DELUQUEZ, Conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se deja sin efecto jurídico el auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2.023), que accedió a Designar Curador Ad-Lite en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gz.Amaya

**Yaneth Maria Luque Marquez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9d0f02a184885df98408b4e2e16c26d37f6efbf92c74d1d5d6fcd9f394373a**

Documento generado en 12/10/2023 05:18:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Riohacha D. T. C., 12 de octubre de 2.023

|              |                                                                   |
|--------------|-------------------------------------------------------------------|
| Proceso:     | EJECUTIVO                                                         |
| Demandantes: | VICTOR SAURITH NIETO y/o MISCELÁNEA<br>MACONDO                    |
| Demandados:  | DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA –<br>SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL |
| Radicación:  | 44-001-40-03-001-2019-00109-00                                    |

Visto el informe secretarial que antecede, y que la parte demandante no ha mostrado más interés en el proceso de la referencia, es necesario requerir al demandante para que lo impulse llevando a cabo las gestiones necesarias para dicho trámite, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, este despacho,

RESUELVE

ÚNICO: Requerir a la parte demandante VICTOR SAURITH NIETO y/o MISCELÁNEA MACONDO, para que lleve a cabo las gestiones necesarias en el proceso de la referencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso. La carga procesal deberá realizarla dentro de los treinta (30) días siguientes a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Yaneth Maria Luque Marquez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b4a88636e34ff9707e9152d36f485770d72e6f437be4cfd45cacc8b8d164634

Documento generado en 12/10/2023 03:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>